For Dr Daniel Gumnan



# LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

DE

# LA CORTE SUPREMA

EN EL RECURSO DE NULIDAD, INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DEFINIÓ LA CUESTION ATOCHA.



9165



# SUCRE

TIPOGRAFIA DEL CRUZADO Abril 29 de 1878.





# IDEAS, NO PALABRAS:

## RAZONES Y NO INJURIAS.

I.

Nos vemos obligados á recordar este principio, que domina aun las mas acaloradas disputas—porque en un suelto publicado en 15 del corriente se ha ido tan léjos; que se nos ha denostado de firmantes, de sofistas, de falaces, de calumniantes, etc—y porque se ha dado tal tono á la discusion, que se na llegado hasta á insinuar el «barbarus sacer esto»!

Reservándonos querellarnos oportunamente (pues no queremos ruido, cuando se discute); no nos bajaremos á recojer injurias del lodo en que yacen y manchan; y dejaremos para quien lo quiera, usar ese lenguaje inconveniente hasta en las mas turbias sobre-

mesas.

Se principia por estrañar que sea el suscrito y no el Dr. Dalence, quien hubiese contestado el primer suelto. Y se nos supone solidaridad á causa de tal hecho, sin advertir que la juticia y la comunidad de ideas hacen solidarios á los hombres: pero esto no viene al caso (a).

<sup>(</sup>a) Habíamos espuesto ántes de la consulta y en Diciembre pasado—que el hecho es soberanamente establecido por el juzgador— y que la calificación del hecho en sus relaciones con la misma Ley (como dice el Marquez de la Gerona) es lo que llamamos cuestion de derecho»—etc. Y cuando hemos tenido la fortuna de ver profesada esta doctrina por un jurisconsulto de la elevación del Dr. Dalence; se pretende que no la defendamos! Se hace mas; pues con el objeto de menoscabar el valor de la consulta, (como si esto fuera posible); se intenta ver en este Señor el único y esclusivo autor—del art, 10 del Supremo Decreto de 10 de Agosto pasado, que se llama error imperdonable y de la Reforma del Procedimiento Criminal que se denomina monstruo incalificable; poméndonos así en el imperioso deber de tomar la defensa, que la cumpliremos con solo recordar hechos.

A la cuestion

Nuestros escritos han hecho evidente que son las siguientes las proposiciones que defendemos:

—La Corte Suprema, cuando obra como Tribunal de Casacion, no aprecia indicios ó presunciones,

El art. 10 citado es parte de un proyecto de la Corte Suprema, remitido en 11 de Mayo por conducto de su Presidente, el profundo jurisconsulto Dr. Basilio de Cuellar, que en su nota dice con relacion à la materia: «Los actos de un alto poder no pueden debatirse sinó ante otro poder de igual gerarquia luego el proyecto es discutido en Consejo de Gabinete—formulado en Decreto—y hoy consignado en la atribución 5.º del art. 111 de la Constitución. No se haga pues cargo solo al Dr. Dalence de lo que se llama error imperdonable!

Algo mas tenemos que recordar con respecto á la Reforma del Procedimiento criminal—Remitida á la Asamblea de 1872 á reiteradas instancias del Sr. Ministro Dr. Terrazas (segun hemos averiguado); obtuvo el informe mas plausible de la Comision de Justicia, á la que pertenecian los notables jurisconsultos José Maria Valda y Macedonio D. Medina-Con tal informe pasó al Consejo de Estado, en cuyo Despacho lo meditó el Sr. Ministro Dr. Carpio, y deseando su inmediata adopcion, solicitó su remision á la Corte Suprema en 9 de Febrero del 77-Entónces la Corte Suprema discutió el proyecto concienzudamente; lo hizo suyo; redactó el informe de 23 de Febrero de 1877; y firmaron esc documento de alta significacion los grandes jurisconsultos llamados Dalence, Sanjinés, Calvo, (José Maria), Ramallo, Buitrago, Reyes Cardona, - Recibido el proyecto, asistieron á sa discusion en Consejo los S. S. Ministros Oblitas, Salvatierra, Carpio, Jurisconsultos de nota, y cuva competencia en la materia nadie ha puesto en duda-Tras tan largo estudio se promulgó en forma de Decreto Supremo; y hoy es ley del Estado por haberlo aprobado el último Congreso, en cuyo seno ha habido todavía muy notables jurisconsultos. Tales son las ilustraciones del Foro Boliviano, que han concurrido á sancionar esa ley, llamada monstruo indefinible........... Por qué pues se hace cargo solo al Doctor Dalence?..... Listings, do los que en beporque la Ley declara soberano al juzgador para tal apreciacion.

-El Tribunal casador no censura sinó la mala calificacion; y no casa sinó cuando en esta calificacion

encuentra violada ley espresa y terminante.

—Mas, cuando legalmente pronuncia la casacion, se subroga (como dice Caravantes) en lugar del Tribunal de 2.º grado, y entónces aprecia indicios ó presunciones y obra con toda amplitud; pues se coloca en lugar del juzgador, á cuya conciencia abandona tal apreciacion el art. 924 del Código Civil,

¿Qué se contesta á esto?

«Que admitiendo (ni admitiendo todavía) la di«ferencia que hace el Sr. Vasquez jamás puede sub«sistir la calificacion sin la apreciacion; que lo uno su«pone precisa y necesariamente lo otro; es decir, que
«jamás puede haber calificacion sin apreciacion pre«via, y que de nada vale por tanto la distincion» (la
hecha entre las palabras apreciar y calificar, para atribuír solo la calificacion al Tribunal casador).

«La distincion marcada por el Dr. Vasquez no «significa nada, dado caso que ella existiera: pnes, «que ni mentalmente se puede imajinar una verda«dera calificacion sin apreciacion. La apreciacion, «puede, segun el Dr. Vasquez subsistir por sí; pero «le preguntó; ¿de que vale una apreciacion consis«tente nada mas que en la existencia de un hecho?

«De nada, y para nada».

Estamos ya de acuerdo en «que jamás puede haber calificación sin apreciación previa»—La diferencía está en que ni mentalmente se pueden separar es-

tos dos actos.

No se trata pues de que una presuncion ó indicio apreciado sirva ó no sirva para nada (que al cabo servirá en juicio, como la declaración de un testigo sin tacha, una comprobación de caracteres etc.); sinó de que apreciar y calificar constituyen dos actos distintos, de los que en el juició de casación—aquel corresponde privativa y soberanamente al juzgador, y este está bajo la censura del Tribunal de Casacion. Y he aquí ahora la palabra de la Corte Suprema deslindando ambas ideas, con identicas palabras.

#### III.

En el proyecto de la Ley suplementaria de 20 de Marzo (artículos 55 y 56) sancionó toda la Corte Suprema este principio: «La facultad de APRECIAR «las pruebas corresponde privativamente á los jueces «de 1.° y 2.° grado. La nulidad de sus sentencias «en este órden se declara solamente por la violación «de Ley en la CALIFICACIÓN de los hechos reconoci«dos en las mismas, ó en la imposición de las penas «á los hechos calificados—La Corte de Casación, cuan«do anule una sentencia por tales vicios, fallará en «el fondo, aplicando las leyes infringidas».

Hé ahí à todos los Majistrados de la Corte Suprema distinguiendo la apreciacion de la calificación, declarando soberana la apreciación del juzgador ántes de la casación; y proclamando que no podrá casar sinó

por mala calificacion.

¿Se dirá que esto se refiere unicamente á lo criminal? Téngase entónces presente que solo tomamos este artículo, como prueba inequívoca, de que para la Suprema la apreciación es privativa del Juzgador, y distinta de la calificación; y de que ella no puede casar sinó por mala calificación, es decir, por calificación que viole ley terminante; pues en cuanto á lo civil hemos probado anteriormente;

-Que así debe ser segun la ciencia, con Larom-

biere, Rogron, Marcadé, Mourlon, Dalloz, etc.:

—Que así está mandado por la Ley boliviana, compulsando los arts. 920 y 924 del C. Civil, los 1,411 y 1,417 del de Procederes, los 3.9—4.9—21 y 22 de la Ley de nulidades del 51—el art. 46 de la Suplementaria del 58—el Supremo Decreto de 4 de Noviembre del mismo año, etc.:

-Y que tal es la práctica de la Corte Suprema con el examen de varios autos, entre los que hay frases tan terminantes como esta: «Que la preindicada apreciacion de presunciones é indicios NO está sujeta à la censura de esta Corte, por cuanto la Lev civil, estableciendo para casos especiales y determinados, reglas de criterio jurídico, cuva infraccion produce nulidad; LIBRA ESPECIALMENTE LA VALO-RACION DE AQUELLOS A LA PRUDENCIA Y LUCES DEL JUEZ (362 v relativos del C. de Procederes v 924 del C. Civil), » (Dbre. 14 de 876).

He aht repetimos la ciencia, la lev, la jurisprudencia de la Corte Suprema, su mente misma convertida en lev, proclamando que no puede, que no debe casarse un auto; sinó por calificacion, que infrinja leyes. ¿Por que? porque «la Suprema no puede contradecir à los Tribunales sino à nombre de la

Lev.»

Y se creeria que los mismos que nos han hecho conocer su mente en una Lev, la violen ahora, solo porque se trata de aplicarla á la cuestion Atocha?

## IV.

No se espere tal cosa, porque la nulidad introducida por el Sr. Girdwood es una nueva demanda, que nada tiene que hacer con la demanda de sociedad en Atocha, antes instaurada por el mismo Señor.

La Suprema no tiene, mientras no case, jurisdiccion alguna para conocer en el fondo de la demanda de sociedad: y si ast lo hiciese, violaria el art. 369 del C. de Procederes y otros ciento relativos á jurisdiccion....; Quien puede esperar que esto suceda!

¿Cuál seria la Ley que señalase infringida? ¿Las relativas á indicios? No hay ninguna, v eso seria conocer de la demanda de sociedad abandonando el conocimiento de la demanda de nulidad, que es la única que-

por ahora le está sometida.

The state of the s

working of papers offer.

Insistese, sin embargo, en que ni mentalmente se puede calificar sin apreciar: y para probarlo se recurre al *al Diccionario de la lengua!* Se compulsa el enciclopédico—el español frances y frances español de Taboada, y aun el «del atrazado Salvá.» (b)

Y porque se encuentra que metaforicamente se puede usar—apreciar por calificar, y calificar por apreciar—se deduce que «Del examen etimológico (?) que «acaba de hacerse, y que no se le estiende à los otros «idiomas como el ingles, el italiano, el aleman y el la«tin; resulta que si pudiera haber alguna distincion «(esto es si pudiera, fijese, el lector) seria esta tan su«til, tan impalpahle, tan imperceptible, que realmen«te nunca ha merecido la atencion de ningun hom«bre pensador».

Sensible fuera convertir un debate de derecho, una discusion de ideas—en pura cuestion de palabras, que todavía es dificil resolver con solo el diccionario.

Efectivamente, aun sin recordar à Mariana, nadie ignora—que apenas si poseemos dos docenas de buenas definiciones—que tratândose de las palabras o signos de las ideas; su significado no se precisa sino por el sentido que les da la frase en que suenan, y a veces el contexto de un discurso. Y ciertamente: en las frases—aprecie U. ese caballo, dirijida à un chalan—aprecie U, la amistad, dirijida à una persona educada—aprecie U. ese indicio, dirijida à un Juez...

<sup>(</sup>b) Es verdad que se rejistra tambien el Diccionario de Lejislacion de Escriche, y como no se encuentran tales verbos, se recurre á la palabra aprecio. Y leyendo «El valor ó precio en que el Juez estima.....»; se pregunta «¿estima dice nó?», sin advertir, que NO dice estima indiceos, sinó estima el daño causado, lo que es muy diferente. Quien relea la palabra aprecio en tal diccionario, se convencerá de que Escriche lo toma únicamente por tasacion. lo que ann es mas claro en la palabra «tasacion», que define—«el aprecio è avaluo»... etc. Y como nadie contiende sobre tasaciones...

-7-

la palabra aprecie no significa, sin duda, lo mismo. Esto manifiesta, que hay sumo peligro en recurrir al Diccionario de la lengua, buscando en los signos con que se las ha espresado, las ideas taxativas que esencialmente sirven de base á una cuestion concreta de derecho. No negamos que el Diccionario sea un excelente ausiliar en muchos casos, y aun en el presente. Pero someter las ideas á las palabras. obstinarse en no ver las ideas concretas, sinó al traves de los signos generales; será siempre confundirse, ofuscarse entre el choque ó confusion que estos signos producen en los juegos de la metáfora; y concluir que es sutil, impalpable, imperceptible la distincion de ideas concretas, casi contrarias, solo porque en ciertos casos la metáfora permite usar en el lenguaje comun un signo por otro. Desde entónces sera fácil adelantar la espresion. Y echar en cara que «nada «valen sutilezas y sofismas de escuela».... y prometer «que se «dará al traste con las sutilisimas y falaces «distinciones que el Dr. Vasquez (hace) entre apre-«ciar y calificar».

## VI.

Con obfeto de evitar á nuestros lectores, que no sean Abogados, los errores de tal método; hemos principiado por establecer de una manera clara, evidente lo que se llama, y lo único que denominaremos en la discusion—APRECIAR—y lo que se nomina, y lo ún co que denominaremos en ella—calificar.

Lo recordaremos pues someramente, para no perdernos entre las facetas engañosas del prisma que

se nos presenta en la metáfora.

Tratándose de presunciones ó indicios; hemos dicho que con respecco á ellos se verifican dos actos distintos.

1.º El paso de la conjetura à la clase de indicio—el acto por el que el Juzgador establece que una induccion llena las condiciones de gravedad, precision, concordancia, y la acepta como elemento de juicio—la institucion en el proceso de un nuevo elemento de prueba, deducido de un hecho probado en el espediente—A este acto y no á otro hemos denominado apreciación de indicios ó presunciones. Y para no ofuscarnos con el significado metafórico de las palabras, podemos tomar el lenguaje del áljebris-

ta, y denominarlo el acto A.

2, El cálculo del valor probatorio de la presuncion ya establecida, verificado con arreglo á las leyes del cáso—el contraste de esta presuncion con las pesas que la ley señala á la valoracion de la prueba—el juicio jurídico de si esta presuncion forma ó no forma plena prueba en concurrencia con tales ótras—A esto y no á otra cosa hemos denominado calificacion. Y para discutir ideas y no palabras, podemos denominarlo el acto B.

Acto A—el establecimiento de que una consecuencia es presuncion—la aceptación de tal consecuencia como un nuevo elemento de prueba en el

proceso:

Acto B—la valoración de la fuerza probatoria de esta presunción, verificada con arreglo á los artículos tales.

Recuérdese aun, para que la idea se destaque mas clara, el símil á que recurrimos con igual objeto —Desaparece una betella de vino entre dos comen-

zales: y el Juez.

1. Dice: N. estaba más próximo á ella: luego N. la ha hecho desaparecer: y esta conjetura es grave, precisa, concordante.... Hé aquí la conjetura apreciada, estimada, valorada, establecida, aceptada como elemento de pruoba. Hé aquí el acto A, (la apreciacian de la presuncion).

2. O Dice: esta presuncion basta para condenarlo à la restitucion. He aqui un otro acto que califica, estima, valora, establece aprecia (si asi se quiere) la fuerza probante del indleio ya establecido

He aqui el acto B. (la calificacion).

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Continuemos el simil.

Elevado el proceso, y haliendo sido bien introducida la demanda de nulidad, el Tribunal de casacion dirá—Visto el art. 362 del C. de P., y considerando que un solo indicio no es sinó un principio de prueba; se casa. Hé ahí respetada como acto soberano la presuncion, (que suponemos única prueba), y a pesar de ello casada la sentencia, porque el acto B. fué mal ejecutado.

## VII.

Precisadas así las ideas, recuérdese que sos-

tenemos: (pues hay repeticiones necesarias):....

—Que el Tribunal de Casacion solo puede censurar la ejecucion del acto B., respetando la del acto A., para cuya ejecucion el art. 924 del C. Civil hace soberano al Juzgador.

—Que en caso de pronunciarse la casacion por la mala ejecucion del acto B.; la Suprema se subrega en lugar de la Corte de Distrito, y ejecuta con la mayor libertad tanto el acto A, como el acto B.

A tal doctrina se ha contestado: que «tan evi«dente es («que para calificar es indispensable apre«ciar»), que el mismo Dr. Vasquez siempre ha su«puesto y dado por apreciado un hecho por el Juez
«a quo; solo que et dice que ta Suprema ha res«petado y respeta la apreciación del Inferior,
«sea esta huena ó mal hecha, y SOLO CALIFICA»
—lo que se niega, porque «Ni mentalmente se puede imajinar una verdadera calificación sin apreciación»; y porque en el Diccionario está escrito—apreciar—v. a. met. calificar.

Repetimos con el lenguaje algébrico: que el acto A, es privativo del Juez; y solo el B. es censu-

rable por el Tribunal de Casacion.

### VIII.

Entónces se nos contesta: nó. La prucha es

que en los autos 4.º y 5.º de la Suprema, publicados en el suelto anterior; ésta aprecia indicios, al establecer con arreglo á la Ley (art. 714 del C. Civil), que lo que es claro no debe interpretarse, porque, como dijo el Dr. Dalence, «Lo que por ser claro, espreso y terminante, no se presta á duda; está probado en el proceso, y es innecesaria la interpretacion»....

¿Dónde está pues en estos autor el nuevo elemento de prueba, que, consistente en una deduccion, ha agregado la Suprema al proceso? ¿Dónde está la verificacion del acto A., para sostener que en tales autos se aprecia indicios?.....

#### IX.

«En la causa 7.º—se contesta—salta mas á los «ojos la apreciacion de una presuncion, al frente de «una cláusula (c) La Corte de Sucre dijo, la pre«suncion de la no existencia del caballo chileno en «poder del depositario Lora es de tal FUERZA para «mi conciencia, que no creo en la tal entrega (con«signada en el contrato contra la verdad) (d)...; mas

(c) Apreciar una presuncion al frente de una cláusula de escritura, y con relacion á las leyes; es lo que cabalmente hemos llamado el acto B. (calificacion).

<sup>(</sup>d) ¿Se habla de la fuerza PROBATORIA? Pues ahí está la calificacion—Mas las siguientes palabras esplican que la presuncion tenia la fuerza...... tal (debe ser probatoria; pues solo las pruebas obligan la conciencia) de obligar á la conciencia á no creer en la tal entrega. Pero esto, que se asegura haber dicho la Corte de Distrito, equivaldria á haberse espresado—la presuncion de la no existencia del caballo me obliga á presumir la presuncion de la no entrega—en cuya frase se habria planteado una presuncion que fluia de otra presuncion, que no tenia base en hecho alguno. Restablecida la verdad que aparece del testo, es—que la no existencia del caballo en poder del depositatio era el hecho probado; y la no entrega la conjetura que la Corte apreció como presuncion.

ala Suprema aprecia como simple presuncion la de aquella que estaba fundada en la verdad de los heachos, (e) y PARA DESTRUIRLA, hace que constrastarla con la cláusnla 8.º de la escritura.....

¿De qué vale que se reconozca la existencia de un ahecho, si éste es despreciado ó mas bien dicho, apreciado de otra manera por la Suprema Corte?»

Gontestaremos con otra pregunta. ¿Y de qué serviria la Corte de Casacion, si no ha de poder censurar la mala calificacion de las pruebas? ¿De qué serviria, si no ha de poder decir al Inferior—U. ha infringido los arts. 362 y 271 del C. de Procederes, al dar mayor fuerza probatoria à un solo indicio, que à una escritura pública? ¿Quién ha dicho que un indicio apreciado por el Inferior ha de hacer precisamente plena prueba?....

Nótese que á no existir la escritura pública; esa presuncion y alguna otra habria hecho la prueba, como se verá á la nota 2: y que no es por su apreciacion sinó por su calificacion que ha sido «despreciada» la presuncion de la no entrega del ca-

ballo.

Eso mismo de que se ha dicho; «hace que contrastarla con la cláusula 8." de la Escritura» (y la ley por supuesto que dá plena fé á esta); es lo que hemos llamado el acto B. (la calificación)—Y eso que se contrasta con la cláusula 8." y la Ley, la presunción del no depósito, es lo que llamamos el acto A, (la apreciación de la presunción); apreciación que quedó subsistente; puesto que solo lo subsistente se puede contrastar con algo.

En el auto examinado no estableció pues el Supremo Tribunal ningun nuevo elemento de prueha en el proceso: lo único que hizo es—poner en un platillo el indicio apreciado que quedó soberanamente

<sup>(</sup>e) Y..... ¿cómo apreció la tal deducción la Corte Superior? Como presunción: luego pues la Suprema respetó la apreviación de la Corte.

establecido, y el que pesó un principio de prueba, segun el art: 362 del C. de Procederes; y en el otro un instrumento solemne, que pesó plena prueba; segun el art. 271 del mismo. La fiel indicó que habia sido mal valorada la fuerza probatoria de ambas pruebas; y casó por infraccion de los artículos citados. Esto es todo.

La cita del auto es pues contraproducente.

### X.

Sin embargo se insiste todavia y se escribe: «Ved aqui ahora el auto supremo, que definitivamen-«te darà al traste con las sutilisimas y falaces distin-«ciones que hace el Dr. Vasquez, entre apreciar y

calificar».

Cópiase en seguida el auto, de que tomaremos las partes anotadas: él dice....«que segun las reglas «de criterio establecidas en el cap....«(tal)..., la com«probación por peritos que no constituye sinó prueba «semi—plena, cuando versa sobre una sola firma; «DEBE APRECIARSE COMO PLENA O COMPLETA, «cuando versa sobre dos ó mas firmas de un in«dividuo, estampadas en diferentes documentos re«lativos al mismo objeto, porque en el fondo dicho «acto constituye un conjunto de probaciones, ó lo «que es lo mismo, un conjunto de pruebas semi«plenas».

Donde está pues en este auto la apreciacion de indicios y presunciones—el establecimiento de

nuevos elementos de prueba?-¿Dónde?....

La Corte de Distrito habia calificado todas esas comprebaciones, a pesar de ser 7 (las de un pagaré y 6 cartas relativas al pagaré, como se vé del 2.º considerando) solo como un principio de prueba. Y la Corte Suprema anuló la sentencia, porque esta calificacion era opnesta á la Ley, que dá fuerza de plena prueba á la reunion de varias semi-plenas, lo que aparece muy claro de la sentencia que dice: «que cada una «de las mencionadas comprobaciones de los diferen-

«tes documentos concernientes al crédito en cues-«tion, constituye por sí semi-plena prueba, tenien-«do el conjunto de todas la fuerza de prueba ple-

«na o completa».

Apreciar pruebas escritas ó principios de prueba escrites, legalizados por distintos pareceres periciales; no es, sin duda, lo mismo que apreciar indicios, Y si se ha marcado con mayascula la frase debe apreciarse como plena ó completa, espresada con referencia á comprobaciones de caractéres ó firmas; es solo porque no se ha querido distinguir las demas pruebas de las que son indiciales.

La Suprema no ha dicho que debe apreciarse

los indicios Fijese en esto el lector.

Ni nosotros hemos sostenido jamás, que, tratándose de pruebas semi-plenas, consistentes en pagarés y cartas comprobadas; hubiese renunciado la Suprema á emplear el verbo apreciar. Ha podido pues el Tribunal de Casacion emplearlo en este caso, sin faltar á la propiedad del lenguaje usual, ni á la del técnico, al resolver que las comprobaciones de firmas (no las apreciaciones de indicios) han debido apreciarse, calificarse, graduarse, estimarse, valorarse como plena prueba, cuando ellas han recaido, no sobre una, sinó sobre varias firmas—sin que este pueda significar jamas apreciar indicios—realizar el acto A.

Hemos sostenido que la Suprema no aprecia indicios ó presunciones de hombre; y se nos contesta con que ella ha hecho uso de la palabra apreciar, al valuar en la parte del auto que dejamos copiado, la fuerza probante de 7. firmas estampadas en 7 distintos DOCUMENTOS, relativos todos à un mismo asunto, dando à entender de este modo (aunque sin atreverse à decirlo espresamente) quo la Suprema aprecia indicios y presunciones de hombre; pues tal es el punto capital de la discusion. no se ha advertido, ó no se ha querido advertir, que en el auto el Supremo Tribunal no ha apreciado indicio alguno—ó no ha establecido ningun nuevo elemento de prueba, que no se encuentre en la sentencia—no ha verificado el acto A. sinó, que, consecuente á lo preceptuado por el art. 365 del Código de Procederes, ha declarado—que, si la comprobación de una firma produce, segun este artículo, semiplena prueba; «debe apreciarse como plena ó completa, cuando la comprobación versa sobre dos ó mas firmas de un mismo individuo, estampadas en diferentes DOCUMENTOS relativos al mismo objeto».

### XI.

La sentencia en las partes anotadas continua; «que el auto de vista de 3 de Mayo de 1875 al CA«LIFICAR (1) la reunion de las comprobaciones 
«mencionadas SOLAMENTE COMO PRINCIPIO DE 
«PRUEBA; (2) ha violado el repetido artículo 369

<sup>(1)</sup> En esta nota se escribe: alease apreciar, y entónces se hará mas claro comprensible y verdadero el auto en esta parte». Cambiando las palabras del auto en esta parte; y escribiendo apreciar en vez de calificar, todo quedaria en armonía con la confusion producida por el sentido metafórico de las palabras: pero la idea quedaria la misma. No se ha advertido pues que no se trata en esta parte del auto—de presunciones de hombre abandonadas á la conciencia del Juez, y que éste establece en el proceso; sinó de documentos comprobados, sujetos a criterio legal, que se establecen por si mismos, que se imponen al jnzgador, y sobre los que ni éste ni el Tribunal de casación pueden ejecutar otro acto, que el B., sea cual fuere la palabra con que se indique este acto.

«y los que á él se refieren, todos los cuales imponen «el deber de fallar en las causas civiles, segun el mé-«rito de los justificativos del proceso, VALORADOS «CON ARREGLO A LAS LEYES».

La lectura de este considerando manifiesta a toda luz que en este auto el Tribunal Supremo solo ha examinado, contrastado, repesado el valor probatorio que se habia dado a la reunion de siete comprobaciones de documentos—de 7 semi-plenas pruebas escritas—de 7 nechos reconocidos en la sentencia y existentes en el proceso. Esto es, habia CALIFICADO (como se escribe en el auto) ó bien habia valuado, estimado, graduado, cualificado, valorado (y si así se quiere hablar), apreciado PRUEBAS: pero (fígese en esto el lector) DE SOLAMENTE PRUEBAS SUJETAS A CRITERIO LEGAL, «establecido en el Cap. 6.º Tit. 4.º Lib. 1.º de dicho Código» (Procederes)

La lectura atenta del auto manifiesta todavía: que la Suprema se ha abstenido como siempre (sí; como siempre) de investigar, de rebuscar presunciones ó indicios, de establecer deducciones ó hechos que no se encuentran en la sentencia; pues que tal investigación no está sujeta á ley alguna; y el Legislador, al abandonarla al juzgador, lo hizo á este sobe-

rano en la materia.

### XII.

Deduzcamos todavía las consecuencias que fluyen del último auto publicado—

un conjunto de pruebas semi-plenas hacen la prueba; se dice que la Suprema confunde la calificacion con la apreciacion; y para que sea verdadero el auto, se le corrije cambiando la palabra calificar por la de apreciar. Mas para probar la proposicion contraria, debia manifestarse, que la Suprema ha rebuscado en este auto, y sin que se hallen ya reconocidos en la sentencia, actos ó hechos de que se deduzcan presunciones; ó que ha deducido estas presunciones; porque es á esto á que se llama apreciar indicios—Luego....... Dénde estan tales hechos? ¿En un cambio de palabras?.....

—El Tribunal de Casacion repesa, contrasta, con las pesas legales la calificacion (valoracion, estimacion del valor probativo) de las pruebas literales, testimoniales, indiciales, que constan en el proceso.

El jamas aprecia indicios ó estima, valora ó introduce un nuevo elemento de prueba, rebuscando

un hecho, una induccion, una deduccion.

Tratándose, en fin, de indicios, que es sobre lo que viene rodando la cuestion; no establece hecho alguno: no hace mas que aplicar la Ley al hecho establecido por el juzgador; llámese á esto con el nombre que se quiera.

Nó: los Majistrados de la Corte Suprema no abandonarán la demanda de nulidad que es de puro derecho, para principiar por conocer en el fondo la demanda de sociedad, que es de hecho, y que no está interpuesta ante ellos: no abandonarán su jurisdiccion de Corte de Casacion, para asumir la de Tribunal ordinario de segunda Alzada. No! Eso contradiria la ciencia mas vulgar; contradiria la Ley boliviana, contradiria la jurisprudencia jamás desmentida de la Suprema en la materia.

#### XIII.

Insistese sin embargo en que la atribucion 1.º del artículo 111 de la Constitucion vijente deja «in«timamente persuadido de que la «Suprema debe exa«minar las cuestiones en el fondo, apreciando todas «las pruebas, dice así......Que medio ya les queda a «los defensores de Blondel? Ninguno—Se acabo ya

«todo recurso toda esperanza»:

¿Será cierto que esta Ley desempolva la tercera instancia y—lo que es peor—confunde las jurisdicciones, y áun las causas de hecho y de derecho, llevando hasta el absurdo el olvido de las mas triviales nociones de jurisprudencia, como se quiere hacernos concebir?—Vamos pues á demostrar por nuestra parte, que ella hace mas segura, mas firme mas induvitable y aun mas inflexible la doctrina que sostenemos. Para ello y para hacer mas fáciles las deducciones, recordemos un poco la historia de nuestros recursos de nulidad—La Constitucion del año 26, de acuerdo con el proyecto enviado por el Libertador, que tal vez tuvo presente la hermosa Organizacion española de 1,812; relegó la antigua tercera instancia à las causas de residencia de los empleados públicos: y atribuyó à la Suprema «Conocer de los recursos de anulidad, que se interpongan contra las sentencias «dadas en última instancia por las Cortes de Distri
éto», (art. 110—atribuciones 7.º y 9.º

Empero la Constitucion de 831 (art. 113—atrib. 9 y 11)—la reformada de 834 (art. 115—atrib. 9 y 11)—y la del 39 (art. 93—atribucion 6 y 12), pagando quizá un tributo à las formas aprendidas, establecieron que la Suprema conociese «en toda clese de terceras instancias del fuero comun» y «de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en áltima instancia (!) por las Cor-

tes de Distrito».

Redactado y sancionado nnestro C. de Procederes durante la vijencia de la de 831; tuvo presente las Leyes 1 y 17 Título 23 Párt. 3.°; (que quizá influyeron tambien en la redaccion de dichas Constituciones); y adoptó la suplicación, como recurso ordinario; y la unlidad, como estraordinario—Desde entónces no podia casarse sinó por infraccion de Ley espresa y terminante: y en caso de casacion, se remitia el proceso á la misma Corte (artículos 1,410 y 1,424 del Código de Procederes).

Sancionáronse mas tarde las Constituciones de 813 y 851; que en sus artículos 73 y 92 dejaron a la especificación de las leyes secundarias las atribuciones de la Supremac y 4 días despues de mandada observar la última, se sancionó la Ley de 24 de Setiembre de

1851.

Desde entónces no se devolvía el proceso al Tribunal, cuya sentencia se casaba; sinó que, no pudiendose pronunciar la nulidad sinó por infraccion de ley espresa y terminante en la descision de la causa; se le remitia á la Corte del Distrito mas

inmediata (arts. 3-15-20).

En Febrero de 858 se sancionó—que no hay mas recurso que el de nulidad contra las sentencias de las Gortes—que no se puede declarar la nulidad sinó por infraccion de ley espresa y terminante—y que en este caso, falle la Suprema en lo principal. (arts, 45 y 46 de la Ley Suplementaria civil.)

Tal ha sido la marcha de la Ley, indicando siempre la distincion del hecho y del derecho, al ordenar que para el fallo en lo principal, se remita el proceso á la misma Corte—luego á otra Corte—luego á la misma Suprema—y obligando siempre á esta á censurar solo la calificación, que haya violado Ley espresa y terminante en la sentencia.

El alto Tribunal de casacion cumplia estas leyes y no casaba sinó por infraccion de ley terminante, fuera de los casos en que reponia la causa por

omision de formas sustanciales.

En tal estado, la Constitucion de 861 (art. 65, atrib. 1, que tambien copió la de 868) y la de 871 (art. 82 atrib. 1.º) reconociendo indirectamente el recurso fundado en injusticia manifiesta; obligaron à la Suprema à anular, en el caso de tal recurso, aunque la ley infrinjida no fuese espresa ó terminante, sinó aplicable por analogía, por combinacion con otras, etc. etc. y que «pudieron y debieron ser aplicadas «en la especie, porque en buena jurisprudencia re-«suelven la cuestion ventilada por las partes»,

La Constitucion actual (art. 111, atrib. 1.) restablece por completo la restriccion antigua; pues conduce el recurso de nulidad al estado, modo y forma de las leyes de 851 y 858; y suprime completamente el recurso de injusticia manifesta.

La Suprema ya no puede pues casar con arre-

glo à ella, sino por infraccion de Ley espresa y terminante en la decision de la causa, en observancia de su precepto «Conocer de los recursos de nulidad CONFORME A LAS LEYES»—y en observancia de estas leyes (arts. 3. ° y 20 de la Ley de 24 de Setiembre de 851—45 y 46 de la de 5 de Febrero de 858—Supremo decreto de 4 de Noviém-

bre del mismo año, etc. etc.)

Tómase sin embargo aislada, subrayándola, la segunda parte de la atribución, y se pretende hacer concebir que estas espresiones—«y fallar al mismo tiempo sobre la cuestión principal»—han exhumado, sin decirlo, el recurso ordinario de súplica, y suprimido el estraordinario de nulidad; y esto precisamente al atribuir el conocimiento de este recurso de nulidad á la Corte Suprema: pretension que hace la Ley engañosa, inválida, irrita, nugatoria, frustra-

nea y.... absurda.

\* test chestus

Efectivamente, conociendo el Tribunal de casación del fondo del pleito, cuya sentencia definitiva se ha acusado de nula; no seria sinó un Tribunal ordinario de tercera instancia. Y la Ley—repetimos—habria derogado completamente el recurso de nulidad, al mismo tiempo que atribuía su conocimiento á la Suprema—Habria hecho mas—habria confundido la distincion de los juicios de hecho y de derecho—habria confundido las jurisdicciones—habria abrogado el art. 369 del Código de Procederes, obligando solo a la Suprema á sentenciar en demanda distinta á la interpuesta—lo habria trastornado todo en fin, en el sentido del absurdo.

Si el lejislador hubiese querido hacer retroceder la jurisprudencia á las alzadas de alzadas desterradas del mundo por la ciencia; habria escrito una nueva atribucion («conocer en toda clase de terceras instancias del fuero comun») como se escribe en las Constituciones de 831—34—39; y aun entónces habria dejado subsistente el récurso de nulidad con sus leyes especiales. Estas palabras de la atribucion citadas existen identicas en las Constituciones de 861—68—71—cuya inteligencia nos ha enseñado el discurso inaugural del año; solo que la del 878 ha suprimido las palabras—«en los asuntos civiles»—porque la Suprema conocerá en el fondo de la cuestion principal en su caso, tanto en los asuntos civiles como en los criminales.

En cuanto al fallo en lo principal, la Constitucion no ha introducido pues innovacion alguna. La atribucion citada solo dice—que la Suprema conocera del recurso de nulidad con arreglo à las leyes—que siendo casada una sentencia con arreglo à las leyes—entônces conocerá del fondo del pleito principal conforme à ellas—que en vez de remitir el fallo al mismo Tribunal, como antes del 51, ni al mas inmediato, como antes del 58; se subrogara ella en lugar de la Corte mas inmediata; y fallara en el fondo, tanto en lo civil como en lo criminal.

Y lo decimos porque la Constitución no ha hecho otra cosa que reasumir lo que prescribian—para las causas civiles las leyes de 851 y 858 y la Constitución de 871—y para las criminales la ley de 20 de Marzo del 77—la que en los arts. 55 y 56, que dejamos copiados en el número III, tras determinar con precision científica las funciones de los Jueces de 1. 9 y 2. 9 grado en órden a la apreciación de pruebas; atribuye a la Suprema la facultad de fallar en el fonde—siempre que case—aun en causas criminales.

# high is worth sit our XIV of tobanque to its

El Supremo Tribunal tiene pues ahora la obligación de fallar en el fondo del litijio, en caso de que case—sea civil o criminal el proceso. Pero como el recurso fundado en injusticia manifiesta ha sido suprimido; ya no puede pronunciar la casación, sino por infracción de Ley espresa y terminante EN LA

DECISION DE LA CAUSA. No se olvide esto, que es por le que hemos dicho que la atribucion constitucional citada hace mas firme, mas segura, mas inflexible la doctrina que sostenemos.

#### XV.

La jurisprudencia invariablemente seguida por la Corte Suprema, desde que fué promulgada la Constitucion; viene en apovo de esta doctrina—Nos bastará citar dos autos—los de 6 y 8 del corriente Abril.

En el primero dice el Tribunal Supremo: «Que «de acuerdo con tales antecedentes el Tribunal a quo «ha reconocido sin infriugir tey alguna, que D. «Rosa ha sido à la vez acreedora y deudora: que por «tanto al haber declarado la compensacion hasta la «cautidad concurrente, para que en la liquidación de «intereses solo se compute el tiempo trascurrido hasata el dia, en que tuvo lugar la retención; tejos de viodar los precitados articulos (871—72 73—74 del «C. Civil), ha hecho justa aplicación de ellos»—He aquí pues demostrado, que la Suprema no juzga en el fondo de la cuestión principal, cuando obra como Tribunal de Casación, concretándose à examinar la buera ó mala aplicación, que la sentencia hace de Leyes terminantes à las pruebas del proceso.

Continua el mismo auto: «Vistos los artículos....
y considerando, que la retencion por la acreedora D.\*
«Rosa, de la suma de dinero, que por otra parte debia
«à su deudora D.\* Dolores....no ha estado sujeta à las
«reglas del depósito ordinario, y que por lo mismo son
«inconducentes dichos artículos,....En este considerando tambien la Suprema, sin tocar en el fondo
la cuestion principal, como no la toca en ningan auto,
ni considerando; se limita à declarar inconducentes

los articulos, cuya infraccion se acusara.

En el auto de 8 de Abril, despues de tener en consideracion, que la confesion judicial hace plena fe, segun el art. tal; dice la Suprema: «que la Corte a

1 1-22

«quo, al prenunciarse en este sentido, los ha apli-«cado debidamente» (los artículos 352 y 354 del C. de Procederes y 927 del Civil, de cuya infraccion acusada se ocupa en este considerando)—Y he aquí al Tribunal Supremo, examinando únicamente la calificacion del valor probatorio de las pruebas; y esto solo con referencia á leyes espresas y terminantes.

Continua el auto: «Visto el art. 747 del Código «Civil; y considerando que al suelta la declaración por «Flores, su acreedora la Mamani, si se creia perjudi«cada, bien pudo contrariarla en uso del derecho que «le franquea dicho artículo: que no habiendolo verifi«cado, y no habiendo producido prueba alguna de la «falsedad, simulación o cualquier otro hecho, que «destruya su fuerza probatoria; es inconducente «dicho artículo»—He aní que la Suprema, no encon«trando pruebas, no se ocupa de rebuscarlas ó establecerlas; y se limita á declarar inconducente la violación del art. 747 acusada—Si hubiese conocido en el fondo, convirtiendose en Tribunal de 2. Alzada, como se pretende; quizá hubiese rebuscado pruebas, ó hubiese mandado probar el hecho, para mejor proveer.

Continua el auto; «Vistos los artículos 309 y 313 «del C. de Procedimientos: y considerando en la espe-«cie, que las declaraciones de Salvador y de Calapiña «se han calificado de innecesarias en la senten-«cia: que no habiendo servido de base á esta, «tampoco es atendible et motivo que se refiere à su «admision: Considerando finalmente que las declara-«ciones de los testigos de la parte recurrente han sido «desestimadas como deficientes, y tambien porque «estando confesado el hecho, no se puede recibir la «prueba testimonial: que estando semejante decision «fundada en los predichos artículos, tampoco es legal «el medio de casacion propuesto en este orden; se de-«c'ara infundado el recurso con costas—Tómese razon «y devuélvase»—He ahí que la Suprema atiende solo La valorizacion legal de las pruebas hecha en la sentencia: y esto solo con relacion à leves espresas y terminantes, cuya infraccion se acusara.

Vease pues que la Corte Suprema no conoce en el fondo de las cuestiones principales, como se aseguraba. Ella en los dos autos anteriores ha examinado la calificación de las pruebas con referencia á los artículos, cuya infracción se acusara; y encontrando estos artículos bien aplicados ó inconducentes las violaciones acusadas, ha devuelto ejecutoriadas las sentencias de las Cortes de Distrito.

La Ley, la ciencia y la jurisprudencia patria

se encuentran de acuerdo en este punto.

XVI.

Pero he aqui que en el mismo suelto se dice:
« Para tener mas facilidad de refutar las doctrinas que:
« se propone combatir, el Dr. Vasquez, no se para en
« calumniar, haciendo decir lo que no se ha dicho ni
« pensado.... Jamas en ninguno de mis escritos he di« cho que la Suprema tenga la facultad de apreciar las
« presunciones é indicios ántes de la Casacion, aun
« que bien podia decirlo y sostenerlo: pero yo no he
« dicho tal cosa....»

Resulta pues que el autor de los sueltos está de completo acuerdo con las doctrinas que hemos sostenido, con apoyo de la opinión de venerables espositores y de la del Dr. Dalence...Entónces...; á qué tanta destemplanza de parte del suelto?....

Si nos hemos equivocado, la culpa ne debe ser

nuestra. (f) a oka ne okangong noisses ali solbeci se

<sup>(</sup>f.) Habiéndose atacado la consulta que publicamos, nos vimos obligados á hacer notar en 16 de Febrero—que no se habia escrito un tratado completo de nulidad—que no se habia tocado facultades ulteriores á la casación—que

Y si se cree que la Suprema no puede apreciar indicios antes de la casacion....¿Con qué objeto se recurre ahora mismo al diccionario, para confundir en la metăfora el significado de las voces apreciar y calificar?—¿Con qué objeto se escriben los acapites 6 y 7 del número II—2 del V—4 del VII—1 del IX—1 del X—las notas 1 y 2 del n XI—y primer aparte del XIII—que hemos copiado?—¿Con qué objeto, ocupândose del auto 7.º se pregunta: «¿Dónde está aquí el respeto, «que dice el Dr. Vasquez, que la Suprema tiene por las apreciaciones de los jueces inferiores?»—¿Con qué objeto se hace notar con cursiva, versalilla ó ma-

anulada una sentencia, entônces y solo entônces procedia la Suprema con la libertad de una Corte—«que al espresar el Dr. Dalence, que no era «irregular ni estraño- que los jueces « que conocen del recurso de nulidad, resuelvan en su caso « en el fondo; no aludió al juzgamiento del pleito ántes de « la casación, sino al fallo que se dá despues de ésta»— etc-etc.

Entónces en 21 de Febrero, tras copiar esa frase de la consulta— «Los Tribunales ordinarios fallan soberana— « mente sobre los indicios y presunciones, que has valorado»— « se contestó—« La doctrina espuesta no es la doctrina de « la Ley, ni la que enseña la ciencia del derecho...» Ahora « bien. Supongamos que un juez y una Corte de Distrito « aceptan ó admiten como probado un hecho por indicios « solamente, pero que elles no sean precisos, graves, ni con- « cordantes, y que la Suprema llega á conocer estas faltas: « pregunto ¿no anulará el fallo, 🏖 por (a causa de) la mala apreciacion de esos indicios?...»

Luego se espnso que, siendo este el principal, se insistiria en dicho punto—y al concluir la copia del segundo auto publicado se dijo: ¿«no es anular en el fondo, una « apreclación que á juicio de la Corte ó segun el criterio, « de ella era mala, por ser contraria á la verdad?»—Al con-« cluir la del 3.º «¿No es anular una sentencia por (a causa « de) la mala apreciación de las presune o ies, hecha cabal-« mente por los jueces de 1.º y 2.º grado?—ete—etc.

Nôtese todavía, que las espresiones subrayadas para demostrar que la Suprema aprecia indicios, se encuentran todas en los considerandos de la casacion; y se caerá en cuenta de que no es el suscrito quien calumnia à nadie.

yuscula versal varias frases de los considerandos de la casacion; y hasta se pretende que se cambie la palabra catificar por la de apreciar; y esto precisamente, cuando la Suprema consura la mala calificacion, la mala verificacion del acto **B**, con respecto a pruebas semiplenas?....

El lector sabrá responderse,

En fin—Si se sostuvo que la Suprema aprecia indicios o presunciones, para casar a titulo de tal apreciacion; vease que se sostuvo un error notable—Y si se sostuvo que la Suprema acepta como soberanos los actos A del inferior (sus apreciaciones); y solo censura los actos B (sus calificaciones), para casar o no easar solo a titulo de bien o mal ejecutado el acto B; no hay discusion alguna. Y entónces solo queda por borrar el titulo de los sueltos, repudiado por el último cuando asegura: «yo no he dicho tal cosa».

### XVII.

No habiendo pues podido los defensores de la demanda de nulidad encontrar en la sentencia infraccion alguna de la ley espresa y terminante, ni otra razon siquiera aparente; han recurrido todos á sostener que la Suprema debe apreciar presunciones é indicios, para casar la sentencia á titulo de ellos: y de esta manera la han convertido en un simple Tribunal de tercera instancia, años hace desconocido en Bolivia.

Esto y nada mas que esto se ha sostenido con una tenacidad admirable, hasta desmentir à la Corte Suprema que ha dicho: «Considerando, en orden à la «calificacion de las pruehas; que segun los artículos «924 del C. Civil y 326 y siguientes del de Procedimien- «tos, la apreciacion de los indicios y las presuncio- «nes que no son legales, QUEDA LIBRADA à las lu- «ces y à la prudencia de los Jueces, no estando suje- «ta à la censura de la Corte de casacion, sinó en «cuanto (la calificacion) se oponga à las leyes».

Hoy empero está dicha la postrera palabra en la Cuestion Atocha: el último atrincheramiento de los mantenedores de la nulidad ha sido, en fin, entregado por el mas valiente y empecinado de sus defensores—No—se ha concluido—yo no he dicho jamas, que la Suprema tenga la facultad de apreciar indicios ó presunciones, ántes de la casacion.

#### XVIII.

¿A que entónces esa fotra publicacion de docu-

mentos que todos conocen?

¿Gual de ellos es «La causa de los derechos de sociedad de D. Juan, escrita sobre sus rejistros por el respectivo funcionario público, con todas las solemnidades legales y con el único objeto de consignarla en ellos»?

¿Gual de ellos es la escritura—«ese monumento escrito esclusivamente destinado á establecer sociedad entre D. Juan y D. Luis Blondel y C.\*; yá fijar para siempre su memoria, sin que sus autores hayan tenido, en el momento de su redaccion, otra intencion, otro fin, otro interes, que hacer constar la verdad de su asociacion, y sus derechos reciprocos»?

Cual?...Ninguno. Recorrámoslos sinó por su órden... 1,9 ¿El poder?—Eso no se llama escritura de sociedad. En él dice D. Luis á D. Juan: seremos socios en minas gratuitas, que U. debe pedir para mí; formalizando previamente nuestra respectiva escritura de sociedad. Ahora bien....¿dónde está esa escritura?....

2. ¿La aceptación de la compra-venta de Atocha?—La Ley dice: «Las escrituras no contendrán mas cláusulas que las que se espresan en la minuta»; y la minuta manifiesta, que Girdwood la compró para D. Luis, en clase de apoderado de éste—Ademas no rueda la demanda sobre ello. Y para deslizar este alegato, se falta á la promesa de no publicar sinó las minutas—se publica una cláusula de Escriba-

no—y sin demanda siquiera; se sostiene que el apoderado, que pidió una veta para su poderdante en cumplimiento de estricto mandato; y que como tal defendia en juicio la veta pedida—puede comprársela para si—abandonando el juicio, y dejando plantado al poderdante....Y esto moralmente, justamente, legalmente, válidamente! Usquequo? Usque ad summum!

3. Las escrituras de 868?—Ellas fueron celebradas con extralimitación de poder, fuera de la autorización de este; pues Atocha no se obtuvo gratuita, sinó onerosamente; y están escritas así: «Juan Girdwood, como representante de la Casa de Blondel yG.\* «de Oruro, cuyo poder en forma exhibo, para la lega-«lidad y validez de la presente sociedad, y D. Calisto «Guzman, bajo las condiciones siguientes....

¿Quien fué el socio? el apoderado ó el poderdan-

te?-Ambos, se dice ....

— Cual es entónces la cláusula que espresa y directamente establece socios á demandante y demandado?—Es que....se había dicho «los otros socios», se contesta.

Y los S. S. Blondel y C, dehian llamarse un so-

cio? -Ahí está el conjunto, se repore.

—En fin!...;Donde está entónces la firma de D. Luis, que manifieste su consentimiento?—En esa «por poder de Blondel y C." Juan Girdwood»—y la de Don Juan?—En la misma!....

-Luego ¿es licito y legal que un hombre obligue à otro ante si, cuando y como quiera?—He ahi un con-

junto; se repite.

- 4.° ¿Será escritura la resolucion Suprema del Gobierno?—Pero ella ni determina quienes son los socios; ni determinándolos, valdria un comino en juicio.
- 5.° ¿El acta de Enero de 870, que se ha llamado escritura social y solemne?—Bah!... Cual es en ella la cláusula que establece la Sociedad? ¿Dónde está el poder que tuvo el Sr. Quiros para establecer ó

reconocer sociedades? (g)

6. La escritura de Junio del 70, en que los socios, S.S. Guzman i Blondel, disolvieron su sociedad, establecida el año 68?—Como en esta se comprometieron—no minas adquiridas gratuitamente, sinó minas compradas por B. Luis; se ha tomado la del 70 como confirmatoria ó recognitiva....Pero ¿dónde está la cláusula de recognicion? No se puede señalar sinó la palabla «otros socios» referente á los S. S. Blondel y C.—sin querer recordar, que la ley exige—ó la manifestacion del título primordial, ó su relacion especial—fuera de la especificación de las causas de nulidad ó rescicion, y la consignación de la voluntad de repararlas (artículos 908 y 909 del Código Givil).

Gual de los documentos publicados establece pues sociedad entre los S. S. Blondel y Girdwood? Ninguno (h).

XIX.

Y volvemos á caer en la cuestion de nulidad, que

siempre se quiere olvidar de contrario.

En ella se ha sostenido que la escritura del 70 es confirmatoria, olvidando—que en vez de confirmar la sociedad—la disuelve espresamente—y no solo para los que fueron, sinó tambien para todos los que se dijeron socios—y que, disuelta ella, no ha sido constituida implicita ni esplicitamente entre demandante y demandado, los que, despues de su disolucion, no tendrian (aun habiendo sido socios) mas vínculo jurídi-

<sup>(</sup>g) Es reciente à este respecto la publicacion, en que el Sr. Eujenio Iñiguez ha manifestado los antecedentes de este documento: y a él nos referimos.

<sup>(</sup>h) Fíjese en esto el lector: fíjese en esto—Si los defensores de D. Juan encontráran una escritura social; la exhibirian única y sola, como sola y única es y debe ser toda escritura: y no ocuparian su tiempo en publicar conjuntos, queriendo hacer creer, que una palabra aquí, otra palabra allí puede formar una minuta, una escritura, un consentimiento esplácito, con notable olvido del art. 688 del Código Civil y

co, que el de la compra de la accion del Sr. Guzman (i). Pero en fin se ha sostenido que la tal escritura es confirmatoria, deduciendo la confirmacion de

del 892 del mismo que dice: «Escritura pública es la que ha «sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un «funcionario público, autorizado para otorgarlas».

Figese en esto el lector; y vea de qué parte están los sofismas-El objeto, con que se forma un contrato, constituye lo esencial-Lo demas se llama accidental-Cuando Primo dice en escritura pública: «compro en 10,000 pesos la casa tal á mi hijo Segundo»; lo esencial será la casa-el precio-los contratantes. Y la frase «à mi hijo» puramente accidental no serà jamas un reconocimiento de hijo natural, ni ante un juez de palo, Es que la Ley no admite consentimientos presuntos; y mucho ménos cuando se trata de contratos solemnes.

Ahora bien: la escritura de 870 fué redactada solo con el objeto de disolver la sociedad Atocha-y con el de que D. Luis Blondel v C. a y D. Juan Girdwood compraran la accion del Sr. Guzman: luego pues, cuando se trata (como en el suelto «nueva terceria») de hacerla servir como prueba de la demanda de sociedad; es evidente, que se toman las frases accidentales de sus clánsulas: pero no siguiera directas como la «a mi hijo»; sinó puramente indirectas, pretendiendo

forzar la presuncion misma #2.

Es por esto que al presentar «la escritura social solemne, «cuya autenficidad no puede negar sinó la obscecacion mas depravada» (como la de los satélites -paniagnadas arteros, sobornadores, vocingleros, mentirosos, fieras voraces-& con que se regala á los defensores de Girdwood); ha sido preciso recurrir con supina buena fé à la clausula, en que Guzman dice, que abandona las minas tales á sus otros socios; lo que solo quiere decir-que las abandona à sus otros socios, los señores Blondel y C. que por medio de su apoderado Girdevood habian contratado sociedad con el Sr. Guzman, en 868-Y se pretende que, dando tormento á esta frase accidental de la cláusula, forme la Corte Suprema de puras presunciones una escritura pública de contrato solemne!

<sup>(</sup>I) LA verdad jurídica EN EL ESTADO ACTUAL DEL PLEITO ES, QUE LA SOCIEDAD CELEBRADA POR EL APODERA-DO D. JUAN EXTRALIMITÁNDOSE DEL PODER, (PUERA DE QUE

las palabras « otros socios» (á las que se reducen todas las demas, como se ha demostrado): esto es, se deduce la confirmacion de simples presunciones é indicios, contra el tenor espreso de los artículos 908 y 909 citados, sin querer recordar, que estas presunciones han sido soberanamente desestimadas por el juzgador; y que por lo mismo es inoficioso alegarlas ante la Suprema, como ante un Tribunal de tercera instancia; pues la desestimacion es ya cosa juzgada.

Y qué?....¿Se puede creer que la Corte Suprema, encargada de vijilar el cumplimiento de la Ley, aprecie indicios, para dar con ellos por probado un

contrato solemne?

¿Y el art. 924 del Código Civil, que dice: «Las «presunciones que no están establecidas por la ley, «se abandonan à las luces y à la prudencia del Juez, «que no debe admitir sino las que sean graves, pre«cisas y cancordantes»— no continua acaso—«y SOLO «en los casos, en que la lei admite las pruebas «testimoniales»….?

Por décima vez copiamos este artículo, que se olvida de intento—Por décima vez planteamos esa cuestion—¿Puede la Suprema dar por probado con indicios y presunciones un contrato solemne?....La gran presuncion legal juris et de jure, que establecen los artículos 921—923 del G. Civil y 200 del G. de Mineria; es esa No hai escritura directa: luego no hai sociedad.

O escritura pública, en que D. Luis y D. Juan hayan dicho personalmente, somos socios, ó nada-

Todo lo demas es cero.

### XXI.

Y tratándose de la cuestion de nulidad, es ademas inoficioso. No viene al caso—Se discute ante

seria nula de pleno derechn, si al apoderado se tomara como parte); no está ratificada. Esta y no otra es la verdad jurídica inamovible.

-31-

#### XXII.

He aquí un otro suelto titulado—«Nueva tercería de casacion franco—boliviana», escrita con una saña demasiado pronunciada, y que se halla contestado en éste; pues ya no se forma sinó de repeticiones.

Selo haremos notar una ú otra contradiccion de las muchas que plagan el suelto—dicese p. e. "que con arreglo à la Constitucion vigente la Suprema tendrá que examinar las «violaciones contenidas» en la sentencia. Cierto! Pero entónces.....;cómo se pretende que pueda VIOLARSE tei que no existe para apreciar indicios?

En los ejemplos que se propone se principia por suponer vitandos á todos los jueces, y se forma á placer un Tribunal de 3. grado. Pero como éste puede equivocarse; he aquí la necesidad del Tribunal de 4. grado; y así sucesivamente hasta llegar á seres infabbles. Pero, si estos existen... para qué los demas gra-

dos?....

Luego se interroga ¿si la Suprema pasará sobre la «infraccion de leyes terminantes»—sobre «leyes infringidas»—sobre «pruebas legales» (quizá literales) desconocidas á fuerza de presunciones? No creemos que se haya sostenido tal absurdo por nuestra parte, que hemos asignado precisamente estas, como causas de casacion.

¿No sorprende por otra parte que el enemigo de lo que llama pruebas de conviccion pretenda que à título de presunciones debe declararse nula una escritura pública, solo porque à alguno se le antoje llamar-la falsificada?—¿No sorprende que se insinue que la Suprema, al apreciar presunciones, NO tenga en cuenta las pruebas testimoniales? ¿Y la ley que solo acepta presunciones, en los casos, en que permite la prueba testimonial?

¡Ya se vé! 17 testigos y 21 con los 4 contraproducentes, declaran todos—que D. Juan fué podatario, administrador, pero NO socio, contra dos que ultra demanda hacen al Sr. Girdwood dueño absoluto de Atocha.

## ran neo sirono, anno XXIII. ami nocidade de pres-

Escritura pública Señores, como la ley y la ciencia la entienden; ó la ley queda despedazada. Y entónces.... adios propiedad, adios crédito!

son aldinaire as any live some admin aid set ad

Sucre, Abril de 1878.

-nig nome of the control of the change of the change of the control of the contro

Action described to the state of the state o

to one threat program in common or profession one a

acapta presanciones, on los cabes, on que permite la

Alginomited property

on agrantis la top or to the your character one;

DONATO VASQUEZ,